

se requerirá la autorización del Consejo de Familia. Cuando no se dé el consentimiento o autorización podrán éstos ser suplidos por el Juez, quien resolverá previa información sumaria con citación de las partes.

b) *A título lucrativo.*—Para enajenar o gravar a título lucrativo bienes de conquista se precisará el consentimiento conjunto de ambos cónyuges. Sin embargo, el marido por sí solo podrá hacer donaciones moderadas para fines de piedad o beneficencia.

LEY 87

Disolución

Son causas de disolución de la sociedad conyugal de conquistas:

Uno. Las establecidas en capitulaciones matrimoniales.

Dos. El acuerdo de ambos cónyuges; pero si anteriormente hubieron otorgado capitulaciones, deberá observarse lo establecido en la ley ochenta y uno.

Tres. El fallecimiento de uno de los cónyuges, salvo que en capitulaciones se hubiese pactado la continuación de la sociedad.

Cuatro. La declaración de nulidad del matrimonio, así como las causas de separación previstas en el artículo mil cuatrocientos treinta y tres del Código civil para la sociedad de gananciales.

LEY 88

Liquidación

En la liquidación de la sociedad conyugal de conquistas no procederá la formación de inventario cuando todos los interesados hubieran aceptado el que el cónyuge sobreviviente hubiese hecho para el usufructo viudal.

LEY 89

Reintegro de lucros sin causa

En todo caso, aun sin disolver la sociedad de conquistas, deberán reintegrarse entre los patrimonios privativos y el de conquistas los lucros que se hubieren producido sin causa a favor de uno de ellos en detrimento del otro.

LEY 90

División

El remanente líquido de los bienes de conquista se dividirá en la proporción pactada o, en defecto de pacto, por mitad entre marido y mujer o sus respectivos herederos.

LEY 91

Aplicación supletoria del Código civil

En todo lo no previsto por este capítulo se aplicará el régimen conyugal de conquistas, en cuanto no se oponga a éste lo dispuesto en el Código civil para el de gananciales.

(Continuará.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CORRECCION de errores del Decreto 223/1973, de 1 de febrero, por el que se determinan las funciones y se estructuran los Servicios Técnicos de las Confederaciones Hidrográficas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 42, de 17 de febrero de 1973, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 3104, primera columna, línea 50, donde dice: «y las de otros entes que le encomienden a la Confederación, y ...», debe decir: «y las de otros antes que se encomienden a la Confederación, y ...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de febrero de 1973 por la que se declaran las zonas de tratamiento obligatorio contra el arañuelo del olivo.

Ilustrísimo señor:

La importancia que la producción olivarera representa en la economía del país plantea la necesidad de vigilar el estado sanitario de nuestras plantaciones, de modo que, haciendo uso de los modernos medios de lucha, con oportunidad se puedan reducir las pérdidas de cosecha atribuibles a los ataques de plagas y enfermedades.

Ahora bien, aunque las sucesivas campañas contra el arañuelo del olivo desarrolladas en estos últimos años han permitido que la mayoría de los agricultores adquieran el suficiente grado de experiencia en la realización de las mismas, lo que justificaría la atenuación de la intervención de la Administración, a fin de salvaguardar y fomentar la indispensable acción colectiva fitosanitaria, evitando que por algunos agricultores puedan abandonarse los trabajos de extinción de la plaga, es necesario recabar la colaboración efectiva de los Organismos sindicales, locales y provinciales representativos de los agricultores.

Por otra parte, estas actuaciones, siguiendo las directrices del Plan de Reconversión del Olivar, programa del III Plan de Desarrollo Económico y Social, revisten particular interés en aquellas áreas más adecuadas para su cultivo, bien por su mayor productividad o condiciones de calidad.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 21 de diciembre de 1951, 13 de julio de 1951, 25 de septiembre de 1953 y 23 de noviembre de 1956, complementado por la Orden ministerial de 9 de febrero de 1957, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declara obligatorio el tratamiento contra el arañuelo del olivo (*Liothrips oleae*) en las provincias y zonas que figuran en el anexo de la presente Orden.

2.º De acuerdo con lo previsto en el Decreto de 25 de septiembre de 1953, se auxiliarán los tratamientos, según método empleado, en la siguiente forma:

- a) Espolvoreos o pulverizaciones terrestres con la totalidad del producto insecticida consumido.
- b) Espolvoreos por procedimientos aéreos con el 100 por 100 del importe de los gastos de aplicación aérea.

Cualquiera que sea el método empleado serán por cuenta del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica los gastos de dirección o inspección facultativa de los tratamientos.

3.º a) A los efectos señalados en el artículo segundo del Decreto de 13 de julio de 1951, modificado por el de 25 de septiembre de 1953, se señala un plazo de diez días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para que los olivareros comuniquen a la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Delegación de Agricultura correspondiente su propósito de realizar con sus propios medios los tratamientos terrestres, así como la justificación de que poseen aparatos a motor únicos que se admitirán para la realización de los tratamientos. Igualmente, y en el mismo plazo, podrán los olivareros, individual o colectivamente, solicitar de la citada Jefatura Provincial la realización de los tratamientos terrestres de sus fincas, mediante contratos con Empresas inscritas en el Registro de Empresas de tratamientos de ámbito provincial o nacional. Esta autorización se concederá siempre que la extensión de olivar, agrupación y situación así lo aconsejen.

En ningún caso se concederá esta autorización cuando a juicio de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica se entorpezca la acción colectiva.